



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, seis de agosto de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el escrito y anexos de Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro; recibido el veintiséis de julio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **40853**. Conste.

México, Distrito Federal, seis de agosto de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, por el que promueve controversia constitucional en contra de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, del Poder Ejecutivo Federal, del Secretario de Gobernación, de la Unidad de Gobierno de dicha Secretaría, así como del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que impugna lo siguiente:

"Autoridades Ordenadoras:

- 1).- Del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente de su artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, y de su último párrafo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y en vigor a partir del día 8 de agosto de 2011.
- 2).- Del Poder Ejecutivo de la Federación, por conducto del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación y de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, se reclama la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente de su artículo 58-2, primer párrafo, fracción II y de su último párrafo, reformado mediante Decreto publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y en vigor a partir del día 8 de agosto de 2011.

Autoridad Ejecutora:

3).- Del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de su Sala Regional del Centro II, se reclama el primer acto de aplicación en agravio del Municipio de Querétaro, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente de su artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, y de su último párrafo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y en vigor a partir del día 8 de agosto de 2011, que tuvo lugar mediante el acuerdo de fecha 22 de mayo del 2012, dictado en el expediente 1379/12-09-01-8, por la Sala Regional del Centro II supracitada, en el que determinó desechar por notoriamente extemporánea la demanda de nulidad promovida por el Municipio de Querétaro.

Debiendo puntualizarse que el acuerdo de fecha 22 de mayo del 2012 supraindicado no se reclama por vicios propios, sino única y exclusivamente como primer acto de aplicación de las normas generales reclamadas.

4).- También se reclaman todas y cada una de las consecuencias derivadas y que se deriven de los actos que se precisan en los incisos 1) y 3) precedentes."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo primero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con el artículo 33, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y en términos de las constancias exhibidas para tal efecto; asimismo, por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la mencionada Ley Reglamentaria.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA; NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado que expresa el Síndico promovente, son los siguientes:

a). El treinta de julio de dos mil diez, el Director General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante oficio B00.02.0589 ordena la práctica de una visita de verificación e inspección administrativa a las instalaciones del Rastro Municipal de Querétaro, Estado de Querétaro.

b). El nueve de marzo del año en curso, el Director General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante oficio B00.02.-0202 emite la resolución dictada en el expediente DGJ/6984/2010, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra del establecimiento tipo inspección federal número 412 denominado Rastro Municipal de Querétaro, por violaciones a la Ley Federal de Sanidad Animal, en cuyos resolutivos ordena imponer como sanción administrativa al Rastro Municipal de Querétaro, una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por violación al artículo 106 de la Ley Federal de Sanidad Animal, en concordancia con el numeral 167, fracción XXXVII y 170 del ordenamiento legal invocado; y que se dé vista a la autoridad recaudadora correspondiente, para que en ejercicio de sus atribuciones provea lo conducente. Resolución que aduce el Municipio actor conoció hasta el veintitrés de marzo de este año.

c). El veintidós de mayo de dos mil doce, la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó acuerdo en el expediente del juicio contencioso administrativo 1379/12-09-01-8, por el que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desechó por notoriamente extemporánea la demanda de nulidad, promovida por Minerva de la Vega Frías, representante legal del Rastro Municipal de Querétaro, en virtud de que la resolución que impugna (resolución dictada en el expediente DGJ/6984/2010 que impone multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) resulta ser un acto consentido tácitamente, esto es, que no fue controvertido dentro del plazo legal de quince días que establece el artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Acuerdo que precisa el promovente conoció hasta el once de julio del año en curso. ○

d). En contra del anterior proveído, el Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, promueve la presente controversia constitucional como primer acto concreto de aplicación del artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se puede apreciar, lo que se señala como primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas es el auto o resolución jurisdiccional de veintidós de mayo de este año, dictado en el juicio contencioso administrativo 1379/12-09-01-8, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se desechó la demanda de nulidad por notoriamente extemporánea, que hizo valer la representante legal del Rastro Municipal de Querétaro, por considerar como acto consentido tácitamente, la resolución dictada en el expediente DGJ/6984/2010 que impone multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por no presentar su demanda dentro del plazo legal de quince días que establece el artículo 58-2, primer párrafo,

fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, dicho acto constituye un acuerdo de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictado en ejercicio de la función jurisdiccional que declara se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción IV, en relación con el numeral 58-2, párrafo primero, fracción II, y último párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el procedimiento en el ámbito federal, sometido a su jurisdicción, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales ordinarios al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, es decir, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, el referido acto no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, para cuestionar aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."**, consultable en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No pasa inadvertido, que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, al argumentar que no impugna la resolución jurisdiccional por vicios propios y que no cuestiona consideraciones de fondo de dicha resolución, sino que reclama su invalidez por constituir el primer acto de aplicación de la norma impugnada; sin embargo, la resolución que se impugna en este procedimiento constitucional, representa la decisión jurisdiccional sobre la improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda del procedimiento contencioso administrativo promovido por el Municipio actor, esto es, un aspecto meramente procesal, por lo que no se trata de un conflicto entre poderes u órganos que pueda significar una posible violación a la esfera de competencia y atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor.

Por tanto, en el caso, no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, prevista en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno **16/2008**, dado que no se controvierte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del juicio natural – supuesto tratado en la controversia constitucional **58/2006** de la que derivó el criterio mencionado–, sino lo que combate el Municipio actor es el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con motivo del primer acto concreto de aplicación en su perjuicio que hace consistir en el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil doce, por el que se desechó por notoriamente extemporánea la demanda de nulidad promovida por el Municipio, esto es, se trata de aspectos relativos al

procedimiento jurisdiccional del que es parte, lo que en modo alguno actualiza la excepción de procedencia de la controversia constitucional.

Por lo anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia 16/2008, de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”***, en virtud de que dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (más no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación 62/2011-CA, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 7/2012, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'**; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, *sin* duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Luego, la circunstancia de que el Municipio actor en la demanda, impugne además el artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, y su último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no hace procedente la acción, puesto que tal impugnación la hace derivar de su supuesta aplicación en el acto cuya invalidez demanda, de ahí que también resulte procedente desechar la demanda en

contra de la mencionada norma general, dado que no puede desvincularse su análisis del relativo a aquél acto, como si se tratara de un examen en abstracto; además, cabe destacar que, aún en el supuesto de que únicamente se reclamara la disposición general por su expedición y posterior reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de diciembre de dos mil diez, resultaría extemporánea la presentación de la demanda, al transcurrir en exceso el plazo para ejercer esta vía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que dispone:

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia;”.

Por lo anterior, no existe duda de que el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional sobre la improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda del procedimiento contencioso administrativo **1379/12-09-01-8**, promovido por el Municipio actor; y se actualiza en la presente controversia constitucional, la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la que se hace extensiva a la norma general de que se trata, en virtud de que ésta no se combate con motivo de su publicación oficial, sino por virtud del acto concreto de aplicación que invoca el promovente, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez cordero de García Villegas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de agosto de dos mil doce, dictado por la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en la controversia constitucional 73/2012, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. Conste. JGTR. 1